



Banco de la República Colombia

BOLETÍN

No.	08
Fecha	28 de febrero de 2020
Páginas	5

CONTENIDO

	Página
Resolución Externa No. 1. “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 1 de 2018 y la Resolución Externa No. 4 de 2009”	1
Resolución Externa No. 2. “Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 4 de 2009”	5

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 11 – 343 1000

RESOLUCIÓN EXTERNA No. 2 DE 2020
(Febrero 28)

Por la cual se modifica la Resolución Externa No. 4 de 2009

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el artículo 16 literales h) e i) de la Ley 31 de 1992, el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 964 de 2005, y en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Libro 2, Parte 17, Títulos 1 y 2

RESUELVE

Artículo 1o. Modificar el artículo 16o. de la Resolución Externa No. 4 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 16o. Obligación de registro de operaciones. Los intermediarios del mercado cambiario que realicen en el mercado mostrador operaciones sobre divisas deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas. El registro de operaciones será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente resolución.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, distintas de los IMC, que realicen en el mercado mostrador operaciones de contado sobre divisas con agentes del exterior o de derivados sobre divisas con agentes del exterior autorizados para realizar derivados, deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas.

Parágrafo 1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas las operaciones que negocien a través de un sistema de negociación.

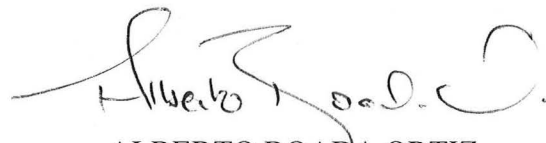
Parágrafo 2. La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar las operaciones por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se considera como una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas.”

Artículo 2o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir del 1 de junio de 2020.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020).



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Presidente



ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario